



Jalisco

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
DIEGO ALEXANDERSON LÓPEZ

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación periódica.
Permiso número: 0080921.
Características: 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



**JUEVES 24 DE OCTUBRE
DE 2019**

GUADALAJARA, JALISCO
TOMO CCCXCVI

14

SECCIÓN
VII

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27383/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; ELIMINA LA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA “DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA” Y MODIFICA EL CAPITULO VI DENOMINADO “ DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO” PARA QUEDAR COMO “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS” Y SE ADICIONAN LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA AL MENCIONADO CAPITULO TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 1, 6, 9, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; se elimina la sección quinta denominada “Del Órgano Interno de Control y Vigilancia” y modifica el capítulo VI denominado “De la Extinción del Instituto” para quedar como “De las Disposiciones Complementarias” y se adicionan las secciones primera, segunda y tercera al mencionado capítulo todos de la Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente ley es de orden e interés público y tiene por objeto crear al Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, así como regular su organización, funcionamiento y atribuciones.

Artículo 6. [...]

I. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. a la IV. [...]

Artículo 9. El Sistema de Información contará con un comité asesor, integrado por especialistas técnicos, académicos o de investigación en materia demográfica y social, económica y financiera, geográfica y ambiental, y de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia.

Artículo 13. [...]

I. El Secretario General de Gobierno o quien determine el Gobernador del Estado, quien la presidirá;

10

II. El titular de las siguientes dependencias o a quien éste designe:

- a) Secretaría de Desarrollo Económico;
- b) Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial;
- c) Secretaría del Sistema de Asistencia Social;
- d) Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- e) Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana;
- f) Secretaría de Infraestructura y Obra Pública;

III. Una Secretaría Técnica, a cargo del Director General del Instituto, quien únicamente tendrá derecho a voz;

IV. Representantes de tres Instituciones de Educación Superior de la entidad; y

V. Representante de la delegación del estado de Jalisco del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a invitación del presidente de la Junta de Gobierno.

Cada uno de los integrantes titulares de la Junta de Gobierno designará un suplente para que asista en su representación en casos de ausencia, los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán el carácter de miembros honoríficos sin derecho a percibir salario o remuneración alguna por el desempeño de esta función.

El presidente de la Junta de Gobierno, por sí o a propuesta del Director General del Instituto, puede invitar con derecho a voz a funcionarios públicos, representantes de los sectores privado, social o académico o personas determinadas, cuando sea necesario para el desahogo de los asuntos de su competencia.

Artículo 15. La Junta de Gobierno celebrará por lo menos una sesión ordinaria anualmente y las extraordinarias que sean necesarias, cuando el Presidente lo estime pertinente.

[...]

[...]

Artículo 18. [...]

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y

II. Contar con título profesional debidamente registrado ante autoridad competente, preferentemente en ciencias sociales, económico-administrativas o desarrollo regional o acreditar experiencia en alguna de estas áreas al momento de su designación.

Artículo 19. [...]

I. a la IV. [...]

V. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación proyecto de Reglamento Interno del Instituto en términos del artículo 74 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

VI. a la XVI. [...]

XVII. Realizar las gestiones necesarias, así como girar los oficios respectivos para convocar a los invitados a sesión de la Junta de Gobierno; y

XVIII. Las demás que le confieran los ordenamientos que le resulten aplicables.

Para el cumplimiento de estas facultades y obligaciones, el Instituto contará con las unidades administrativas necesarias que establezca el Reglamento Interno de conformidad con su presupuesto.

Artículo 20. El Consejo Consultivo es un órgano auxiliar del Instituto, de carácter permanente, con el objeto de formular, estudiar y analizar información estadística y geográfica, presentar opiniones, recomendaciones y propuestas relativas a las atribuciones del Instituto, integrado por:

I. Especialistas técnicos, académicos o de investigación en materia demográfica y social, económica y financiera, geográfica y ambiental, y de gobierno, seguridad pública e impartición de justicia, con la participación coordinada de sectores públicos y privados;

II. [...]

III. Los demás que establezca el Reglamento Interno.

Artículo 21. Para la conformación del Consejo Consultivo, la Junta de Gobierno invitará a las instituciones académicas y de investigación del Estado, así como a dependencias federales y organizaciones sociales especializadas en temas de información estadística.

[...]

[...]

El Director General del Instituto puede invitar, con derecho a voz, a personas determinadas, cuando lo considere pertinente para el desahogo de asuntos específicos.

Capítulo VI De las Disposiciones Complementarias

Sección Primera Del Órgano Interno de Control

Artículo 22. La persona titular del órgano interno de control del Instituto será designada por el titular de la Contraloría del Estado, estará subordinado a ésta y su funcionamiento y atribuciones se sujetarán a las disposiciones que determine la Contraloría en el acuerdo o lineamientos que expida para tales efectos.

Artículo 23. La estructura del Órgano Interno de Control será determinada por la Contraloría, así como por las Secretarías de Administración y de la Hacienda Pública, y deberá ajustarse a lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como la Recomendación emitida por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción sobre el Fortalecimiento Institucional de los Órganos Internos de Control.

Sección Segunda De las relaciones laborales

Artículo 24. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sección Tercera De la Extinción del Instituto

Artículo 25. Para extinguir al Instituto se requiere decreto aprobado por el Congreso del Estado que así lo declare.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

13

El decreto de extinción abrogará la presente ley y establecerá las bases para la liquidación del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. El Titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales y administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

14

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27383/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 Y 25; ELIMINA LA SECCIÓN QUINTA DENOMINADA "DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA" Y MODIFICA EL CAPÍTULO VI DENOMINADO "DE LA EXTINCIÓN DEL INSTITUTO" PARA QUEDAR COMO "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS" Y SE ADICIONAN LAS SECCIONES PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA AL MENCIONADO CAPÍTULO, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 01 primero del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27384/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6º Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 6º y la fracción II del artículo 9º de la Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. [...]

I. Impulsar el desarrollo económico sustentable de la entidad;

II. a XXI...

Artículo 9. [...]

I. [...]

II. Acrediten la generación de nuevas fuentes de empleo directo, la conservación y mejoramiento de los ya existentes o realicen inversiones en activos fijos en el área o zona geográfica donde se establezcan dentro del Estado, conforme a los rangos y cantidades que en forma general determine el Reglamento, además de acreditar el cumplimiento de las obligaciones que en específico les señale la legislación ambiental aplicable en el Estado;

III. a IV. [...]

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

EL ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL

16

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27384/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 6° Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 9° DE LA LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 01 primero del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27385/LXII/19 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 176-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XI, 40 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO “DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO” CON LOS ARTÍCULOS 61, 62 63 Y 64 TODOS LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 176-Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 176-Bis. (...)

(...)

Si el acosador u hostigador presta sus servicios en cualquier institución pública y utiliza medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo y se le podrá inhabilitar hasta por el doble de la pena privativa de libertad impuesta.

Al responsable que cometa este delito en contra de servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones estén expuestos al contacto con la ciudadanía, se le podrá aumentar hasta en una mitad la pena prevista.

Estos delitos sólo serán perseguidos por querrela del ofendido o de su legítimo representante, salvo que se trate de un incapaz o menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio. Una vez presentada la denuncia el delito se seguirá de oficio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 2º fracción XI, 40 y se adiciona un capítulo VII al Título Tercero, denominado “De los Protocolos de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia de Género, Acoso y Hostigamiento” con los artículos 61, 62, 63 y 64 todos la Ley de

Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. a la X ...

XI. Protocolo de actuación: Conjunto de reglas y procedimientos que rigen el actuar de las autoridades y de profesionales en la atención de víctimas de violencia contra las mujeres, niñas y de género que sirven como herramienta de apoyo que dé una base y guía para manejar de forma adecuada casos que se presenten.

XII. a la XIII ...

Artículo 40. Corresponde a la Universidad de Guadalajara y a las Instituciones Públicas de Educación Superior, además de lo establecido en otros ordenamientos:

I. ...

II. Promover la elaboración de estudios estadísticos sobre la violencia de género en el estado;

III. Promover la difusión, entre la comunidad estudiantil, de una cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres; y

IV. Aprobar, observar y aplicar protocolos de actuación especializados para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, niñas y de género, de forma particular los relacionados con el acoso y hostigamiento sexual por parte de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO VII

DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO.

Artículo 61. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de violencia contra las mujeres, niñas y de género a que se refiere esta ley deberán establecer cuando menos:

20

I. Las reglas mínimas de actuación en la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas;

II. Las acciones específicas necesarias para cada de tipo y modalidad de la violencia a la que va dirigido; y

III. Los elementos teóricos, prácticos y técnicos para su ejecución.

Artículo 62. Los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley, deberán ser aplicados por las dependencias y entidades de los poderes del estado, y organismos constitucionales autónomos y gobiernos municipales.

Artículo 63. Las dependencias y entidades públicas que en el ejercicio de sus funciones tengan injerencia con instituciones privadas como centros educativos y laborales y de salud entre otros, deberán de expedir y vigilar la aplicación de los protocolos de actuación en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y de género a los que se refiere esta ley aplicables para dichas instituciones.

Artículo 64. En el caso de los protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento, además de lo que establece el artículo anterior deberán contemplar las medidas de reparación integral del daño y la protección en todo el proceso de la integridad de las víctimas, así como las garantías de no repetición de la conducta y el respeto al principio de presunción de inocencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Las dependencias y entidades obligadas por la presente ley a crear los protocolos contarán con un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente decreto, para la elaboración y publicación de los mismos.

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

21

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Diputado Presidente

JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

IRMA VERÓNICA GONZÁLEZ OROZCO

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

PRISCILLA FRANCO BARBA

(RÚBRICA)

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

22

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 27385/LXII/19, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 176-BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIÓN XI, 40 Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO VII AL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO "DE LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, NIÑAS Y DE GÉNERO" CON LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63 Y 64 TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al día 02 dos del mes de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

MTRO. JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)



EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL

S U M A R I O

JUEVES 24 DE OCTUBRE DE 2019
NÚMERO 14. SECCIÓN VII
TOMO CCCXCVI

DECRETO 27381/LXII/19 que adiciona una fracción XXXVII al artículo 19, recorriéndose subsecuentemente las ya existentes de la *Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco*.

Pág. 3

DECRETO 27382/LXII/19 que reforma y adiciona diversos artículos de la *Ley Coordinación Metropolitana del Estado de Jalisco*.

Pág. 6

DECRETO 27383/LXII/19 que reforma los artículos 1º, 6º, 9º, 13, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, elimina la sección quinta denominada “Del Organismo Interno de Control y Vigilancia” y modifica el capítulo VI denominado “De la Extinción del Instituto” para quedar como “Disposiciones Complementarias” y se adicionan las secciones primera, segunda y tercera al mencionado capítulo todos de la *Ley Orgánica del Instituto de Información Estadística y Geográfica del Estado de Jalisco*.

Pág. 9

DECRETO 27384/LXII/19 que reforma la fracción I del artículo 6º y la fracción II del artículo 9º de la *Ley para el Desarrollo Económico del Estado de Jalisco*.

Pág. 15

DECRETO 27385/LXII/19 que reforma el artículo 176 bis del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*, los artículos 2º fracción XI, 40 y se adiciona un capítulo VII al título tercero, denominado “De los Protocolos de Actuación para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de Violencia contra las Mujeres, Niñas y de Género” con los artículos 61, 62, 63 y 64 todas la *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*.

Pág. 18



Secretaría
General de Gobierno
GOBIERNO DE JALISCO